



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiuno de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 23
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 06
DENUNCIANTE	NATHALIA TODIZ
DENUNCIADO	ALFREDO HAUPTMANN MUNEVAR
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00140-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso que, el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos descritos en el proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.
DECISION	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por el señor **ALFREDO HAUPTMANN MUNEVAR**, contra el auto N° 62 proferido por la Comisaría de Familia Comuna Quince – Guayabal de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **NATHALIA TODIZ**.

ANTECEDENTES

El denunciado impetra solicitud para que se suspenda la realización de audiencia virtual que fuera programada por la entidad administrativa, por considerar que le asiste el derecho de solicitar pruebas previo a la realización de la diligencia, que decidir con las documentales que obran en el proceso sería atentar contra las garantías mínimas del debido proceso; que para llegar a la verdad de lo ocurrido en octubre 31 de 2020 "...y entender si existen antecedentes socio familiares que deriven en algún grado la presunta responsabilidad que se me ha endilgado y denunciado, que es necesario antes de la audiencia de fallo se practiquen la totalidad de las pruebas que ambas partes requieren al igual que las de oficio por la señora Comisaria ordenadas". Con ese basamento solicita un gran número de pruebas.

Corrido el traslado del escrito de impugnación, tal lo prevé el artículo 326 del Código General del Proceso, la denunciante guardo silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Ley 294 de 1996 dispone: ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.
(Subrayas ex texto)

El Código General del Proceso en su artículo 168, preceptúa: "RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

CASO CONCRETO

Se tiene que previamente a la realización de la audiencia que ordena el artículo 14 nombrado, el denunciado eleva, ante la autoridad administrativa, solicitud de aplazamiento de la audiencia a verificarse el 23 de febrero, y a la par, peticona se decrete el copioso material probatorio que reseña de forma muy minuciosa.

Según el artículo 168 el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

La funcionaria se ocupa de pronunciarse puntualmente sobre cada aspecto, y es así como respecto de la posición del apelante en cuanto a que se suspendiera la audiencia de fallo porque faltaba decretar las pruebas pedidas por él, estimó que no existía solicitud probatoria pendiente para evacuar, lo que no fue acertado, ya que como es sabido, en el trámite administrativo los involucrados pueden hacer uso de ese derecho hasta antes de la audiencia de conciliación y fallo, como en este caso ocurrió, ya que el denunciado apenas introducía su petición; a ello se suma que la decisión contenida en el auto N° 62 del 22 de febrero de 2021, carecía de firmeza.

No obstante, cobra suma relevancia en la decisión atacada, el rechazo a la petición de pruebas que se hace, veamos porque:

En sentir de la entidad administrativa, a la solicitud que eleva el señor Hauptmann Munevar, debe aplicársele los postulados del artículo 168 CGP, ya que el examen

de psicología forense para la denunciante sería del resorte de un PARD; idéntica experticia para sí mismo constituiría la obtención de su propio diagnóstico médico, además las conclusiones que pretende no son el objeto de la misma; que la valoración por psiquiatría forense para la señora Todiz por Medicina Legal, si bien fue prueba decretada oficiosamente, su realización se revocó, y aún en el evento de que fuera a practicarse, lo manifestado por el denunciado no corresponden al objeto de la misma; sobre el examen psicológico a la señora Yolanda Díaz Ávila, fue considerada inconducente porque la dama no es sujeto de interés en el trámite. Sobre los testimonios discurrió que carece de conducencia porque pretende demostrar situaciones diferentes a la existencia de violencia intrafamiliar en el medio familiar; referente a las declaraciones de los policiales del cuadrante estimó la falta de pertinencia, pues corresponde al percepción de unos funcionarios sobre un episodio específico, y en cuanto a oficiar a la línea 123, refirió que la solicitud y había sido resuelta por la comisaria con respuesta de no atención para la señora Todiz.

De conformidad con el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, la parte que pretende la aplicación de los efectos jurídicos de una norma, está en la obligación de demostrar los supuestos de hecho en ella consagrados, lo que se traduce en la obligación de probar que recae en el interesado en que salgan triunfantes las pretensiones o las defensas propuestas. En esa actividad probatoria, las partes cuentan con absoluta libertad para seleccionar los medios que en mejor manera permitan la demostración de los diferentes supuestos fácticos. Sin embargo, esa libertad probatoria encuentra una limitación que resulta obvia: la idoneidad de la prueba para acreditar el hecho pretendido. Esa idoneidad consiste tanto en la regularidad en la aportación de la prueba como en su conducencia, pertinencia, y utilidad demostrativa.

En lo tocante a la regularidad de la prueba, debe decirse que tal aspecto consiste en la forma como se agregue el medio de convicción al trámite, esto es, que haya sido oportunamente solicitado y practicado con respeto de las garantías procesales de la contraparte (contradicción). Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad del medio de prueba, es menester que inicialmente se determine en qué consiste cada uno de estos aspectos, para lo que se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho (Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas el Profesional, Bogotá, 1992, páginas 27 y 28.), quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método

empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...)

*A su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la **relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.***

La utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario” Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 31 de octubre de 2001. M.P. Dr. JORGE ALBERTO FLECHAS DIAZ (negrillas fuera del texto).

Se trata entonces un análisis a cargo del operador judicial, que tiene ocurrencia al decidirse sobre su decreto, y está facultado para rechazar aquellas pruebas que sean inconducentes, impertinentes o inútiles para decidir el objeto litigioso, es decir, al decretarse las pruebas que han de practicarse en el juicio, el Juez hace un trabajo de “filtrado” de los diferentes medios de convicción solicitados por las partes, permitiendo que se practiquen aquellos que considera como idóneos para la resolución del asunto en su fondo.

Es claro que el rechazo a los medios de prueba pedidos por el apelante, se basan en la inconducencia de los mismos para resolver la violencia intrafamiliar en que se encuentran inmersas las partes, pues como bien lo adujo la funcionaria administrativa, dichas pruebas se constituyen en medio de convicción para otro linaje de procedimiento, bien para un PARD, una solicitud de custodia o un régimen de visitas, por indicar algunos, carentes de utilidad para el asunto que nos ocupa.

Por lo indicado entonces, es que la decisión de primera instancia ha de confirmarse.

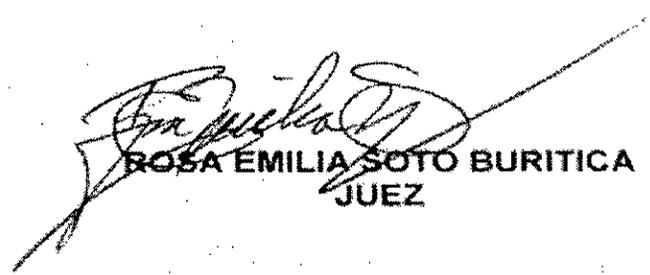
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 62 emitido por la Comisaría de Familia Comuna Quince – Guayabal, el 22 de febrero de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **NATHALIA TODIZ Y ALFREDO HAUPTMANN MUNEVAR**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, para que se continúe con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ